**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5602/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.5602/2023

# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

**Sujeto Obligado**

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**Fecha de Resolución** **18/10/2023**

Palabras clave

Fechas, de cumplimiento a un acuerdo de verificación.

## Solicitud

Respecto de un determinado expediente, tenga a bien en informarme el Jefe de la Unidad Departamental de Verificación la fecha en que procedió a dar cumplimiento al acuerdo AAOIDGG/DVA-JCAIACDO-1596/2023 suscrito por el Director de Verificación Administrativa.

## Respuesta

El sujeto obligado, indicó que la información no le puede ser proporcionada debido a que se encuentra relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio dentro del cual no se ha emitido resolución que ponga fin al mismo, y consecuentemente detenta la calidad de información reservada.

## Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
En contra de la clasificación de la información.

## Estudio del caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que el sujeto que nos ocupa al momento de rendir sus respectivos alegatos, mejoro su respuesta fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, situación que a consideración de este Instituto no se encuentra ajustada a derecho puesto dicha etapa no es la vía procesal oportuna para el mejoramiento de las respuestas que se emiten de manera inicial; circunstancias por las cuales, resultan fundados los agravios del particular, concluyéndose así que la respuesta emitida no se encuentra ajustada al Derecho que tutela la Ley de la Materia.

## Determinación del Pleno

**Revocar** la respuesta.

## Efectos de la Resolución

Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio AÁO/CUTyPD/2259/2023 y su anexo el oficio AAO/DGG/DVA/4686/2023 de fecha 15 de agosto emitido por la Dirección de Verificación Administrativa, ya que estos contienen la información relativa a las fechas requeridas por quien es recurrente y consecuentemente se puede dar atención total a la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5602/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073823002075.**

**CONTENIDO**


**ANTECEDENTES ..... 4**

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. ..... 4

**CONSIDERANDOS ..... 8**

PRIMERO. Competencia. ..... 12

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ..... 12

TERCERO. Agravios y pruebas. ..... 13

CUARTO. Estudio de fondo. ..... 14

QUINTO. Orden y cumplimiento. ..... 22

**R E S U E L V E ..... 23**

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| ***Código:*** | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local:*** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| ***Instituto:*** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| ***Ley de Transparencia:*** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| ***Plataforma:*** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| ***PJF:*** | Poder Judicial de la Federación. |
| ***Reglamento Interior*** | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| ***Solicitud:*** | Solicitud de acceso a la información pública |
| ***Sujeto Obligado:*** | **Alcaldía Álvaro Obregón** |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El quince de agosto de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073823002075**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *Respecto del expediente AAOIDGGIDVA-JCAIOVO/636/2022, tenga a bien en informarme el Jefe de la Unidad Departamental de Verificación* ***la fecha en que procedió a dar cumplimiento al acuerdo AAOIDGG/DVA-JCAIACDO-1596/2023 suscrito por el Director de Verificación Administrativa****.*
> *…" (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta**. El *Sujeto Obligado* en fecha veintiocho de agosto hizo del conocimiento de la persona recurrente la ampliación del plazo para la entrega de la información, posteriormente en fecha primero de septiembre el *Sujeto Obligado* remitió diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

***Oficio AAO/DGG/DVA/4794/2023 de fecha 23 de agosto,***
***Emitido por la Dirección de Verificación Administrativa del Sujeto Obligado***

*"…*
*…*

Al respecto, en obligación de esta Autoridad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, se atiende la solicitud que antecede, procurando sistematizar la información que coincida con los criterios literales solicitados, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

> *Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Atento a lo anterior, hago de su conocimiento que, derivado de la minuciosa búsqueda en los registros que integran la Coordinación de Calificación de infracciones, adscrita a esta Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que, se localiza procedimiento administrativo con número de expediente ***AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022,*** correspondiente al inmueble ubicado en **DESIERTO DE LOS LEONES NÚMERO 6060, COLONIA LOS CEDROS, CÓDIGO POSTAL 01510, ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, y en atención a la solicitud señalada en el presente oficio, le informo que según consta en autos del expediente, se desprende que, esta Dirección de Verificación Administrativa, emitió el acuerdo número ***AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO/1596/2023***, en fecha **tres de agosto del dos mil veintitrés**, y fue ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, asignado a esta Alcaldía Álvaro Obregón, por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en fecha **VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL MISMO AÑO**, **SIN EMBARGO ES MENESTER INFORMARLE QUE, DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUENTA CON UN ACTO PROCESAL COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, RECURRIDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD,** ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previsto con lo dispuesto por los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, 7 fracción III, así como los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por lo tanto, el presente procedimiento administrativo, **NO HA CAUSADO EJECUTORIA,** y tomando en consideración la etapa procesal en la que se encuentra el referido procedimiento, es que esta Dirección a mi cargo, considera que publicar la referencia solicitada, consistente en informar la fecha de una actuación emitida por esta Autoridad, cuando dicho procedimiento se encuentra **SUB JUDICE,** podría afectar y/o viciar, el sentido de la sentencia del Juicio de Nulidad interpuesto en contra del procedimiento administrativo de mérito.

En consecuencia, esta Autoridad considera que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"Artículo 183.*** **Como** ***información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***VII. Cuando*** **se** ***trate de expedientes judiciales*** **o** ***de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada*** **o** ***confidencial que pudiera contener;"***

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida a Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que este tenga a bien determinar la procedencia de su clasificación de información como "**RESERVADA**"; de acuerdo a lo que dicta el artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> ***"En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos*** **o** ***la información debe ser clasificada, se sujetará*** **a** ***lo siguiente:***
>
> ***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***
>
> ***a) Confirmar la clasificación;***
>
> ***b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
>
> ***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso*** **a** ***la información.***
>
> ***El comité de Transparencia podrá tener acceso*** **a** ***la información que esté en poder el Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."***

Por lo anterior, se anexa al presente, la **PRUEBA DE DAÑO,** adjunta con la copia simple de las últimas tres actuaciones dentro del procedimiento administrativo, objeto del presente oficio, a fin de que, **a su elección determine lo conducente**; sin omitir aludir que el uso de la información proporcionada, queda majo su más estricta responsabilidad, toda vez que, la información contenida en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora, mismos que son protegidos por disposición de Ley, bajo la modalidad de restringida y confidencial, con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales.
*…"(Sic).*

- *Anexo a su respuesta remitió su prueba de daño y;*
- *Copia simple en digital del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia de fecha 31 de agosto del año en curso.*

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | ÁLVARO OBREGÓN Tu Alcaldía Aliada | 2023 Francisco VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.**

Siendo las 09 horas con 10 minutos, del 31 de agosto de 2023, reunidos en el Salón Belisario Domínguez ubicado en el edificio principal de esta Alcaldía, ubicado en Calle Canario S/N esquina con Calle 10, Colonia Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, la Mtra. Sharon M.T. Cuenca Ayala, Directora General Jurídica y Presidenta de este Comité; la C. Beatriz García Guerrero, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos y Secretaria Técnica; la Lic. Claudia Islas Lagos, Directora General de Administración y Finanzas y Vocal; el Lic. Juan Carlos Ramses Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa y Vocal suplente de la Dirección General de Gobierno; el Arq. Carlos Robles Velasco JUD de Estudios y Proyectos y Vocal Suplente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; el C. Andy Braulio Diaz Hernández y Vocal Suplente del Órgano Interno de Control; el Lic. Carlos Alberto Engrandes González, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales y Asesor en Materia de Archivo e Invitado Permanente, con el propósito de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón.--
---

**I.** Se procedió al registro de asistencia y se confirmó la existencia del quórum legal.

**II.** Posteriormente, la secretaria técnica procedió a la lectura del----------
----------**ORDEN DEL DÍA**----------

| PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO "RESERVADA" EXPEDIENTE AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0636/2022 DESIERTO DE LOS LEONES 6060, COLONIA LOS CEDROS, C.P. 01510 | |
|---|---|
| **DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA** | **ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE** |
| **1. Indicar la fuente de la información.** | COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, EXPEDIENTE **AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0636/2023.** |
| **2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.** | ESTA DIRECCIÓN CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN LA HIPOTESIS PLANTEADA COMO RESERVADA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII, DE LA LTAIPRCCDMX. |
| **3. Prueba de daño.** | *LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE MENCIONADO, COMPRENDEN DATOS QUE, DE HACERSE PÚBLICOS, PODRÍA GENERARSE UN DAÑO EN PERJUICIO DE LAS PARTES Y EL **JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-38912/2023**, POR LO QUE SE DEBE VELAR POR EL EQUILIBRIO DEL PROCESO, A FIN DE EVITAR CUALQUIER FACTOR QUE SUPONGA UNA ALTERACIÓN AL PROCEDIMIENTO;<br>*DADO QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON EXPEDIENTE **AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0636/2022,** NO HA CAUSADO EJECUTORIA, RESULTA QUE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DEL MISMO LO PONE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, TODA VEZ QUE EXISTE UN JUICIO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.<br>*LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE MENCIONADO, PODRÍA ALTERAR O INDUCIR A ACCIONES DESFAVORECEDORAS PARA LAS PARTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SI SE ENTREGA LA INFORMACIÓN REPERCUTIRIA EN EL DEBIDO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, ADEMÁS DE ROMPER CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD A QUE ESTA SUJETO ESTA AUTORIDAD. |
| **4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.** | SE RESERVA EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE FORMA TOTAL |
| **5. Indicar el plazo de reserva.** | LA INFORMACIÓN PERMANECERÁ CON CARÁCTER DE RESERVADA HASTA POR TRES AÑOS, O BIEN HASTA QUE HASTA QUE:<br>1.- LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LOS PROCEDIMIENTOS HAYAN QUEDADO FIRME, ES DECIR QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SER SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE. |
| | Ó<br>2.- EXISTA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN. |
| **6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.** | COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES. |

**1.3 Recurso de revisión.** El cuatro de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El ente obligado no pondero correctamente el contenido de la solicitud que se trata de fechas, no así conocer el contenido de las actuaciones del expediente.*
- *Aunado a lo anterior, existen criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha notificación a las partes determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes*
- *es, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto.*
- *El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022. Determino que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad. Por tanto, debe otorgarse esa información.*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El cuatro de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El siete de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5602/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

**2.3 Presentación de alegatos**. El trece de septiembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de septiembre del año en curso.

se actúa, sus alegatos a través del oficio **AÁO/CUTyPD/2259/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia Y Protección de Datos del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos**:**

***Oficio AAO/DGG/DVA/4538/2023 de fecha 08 de agosto,***
***Emitido por la Dirección de Verificación Administrativa del Sujeto Obligado***

*"…*
*…*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN***

*1. Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tiene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la LTAIPRCCM, el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

*2. La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.*

*3. El artículo 183 de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:*

> *I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
> *II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
> *III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
> *V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
> *VI. Afecté los derechos del debido proceso;*
> ***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***
> *VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*4. Cabe señalar que, el procedimiento administrativo que nos ocupa es un acto autorizado por nuestra Constitución Política, que lleva a cabo la autoridad y que consiste en corroborar que alguien cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes, para prevenir que sus acciones pongan en riesgo la seguridad de los demás, así como para que los inmuebles y vehículos de transporte presten un servicio de calidad; es decir es una diligencia de carácter administrativo que sirve para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.*

*5. Procedente de lo anterior, el Comité de Transparencia concluyó que la divulgación de la información contenida en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022, perteneciente a la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que la divulgación de la información en comento lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.*

*6. En este sentido, se notificó al solicitante acuerdo 03.02-4E-CT/AÁO/2023 por el que se clasifica como acceso restringido en su modalidad de reservada el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022 mismo que se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, así como acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.*

*7. Por lo que respecta al requerimiento a este sujeto obligado:*

*• "Informe a este Instituto en qué etapa se encuentra conforme al artículo 183, fracción VII de la LTAIPRC CDMX.*
*• Indicar si se cuenta con sentencia firme*
*• Remita acta de la sesión de su comité de transparencia donde clasifica la información como reservada.*
*• Indique qué actividades de verificación, inspección y auditoria relativas se actualizan en la información solicitada"*

***Se informa que la Dirección de Verificación Administrativa informó que el estado en el que se encuentra el procedimiento administrativo del juicio de nulidad es SUB JUDICE, en el entendido que el mismo aún no ha causado ejecutoria.***

*Se remite acta de la cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia.*

*Se remite oficio AAO/DGG/DVA/4686/2023 de la Dirección de Verificación Administrativa remitió prueba de daño y muestra representativa de la información a reservar con las últimas tres actuaciones, en el que informa lo siguiente:*

*"… se le informa que después de haber realizado un análisis al expediente de mérito y tomando en consideración la ETAPA PROCESAL en que se encuentra, el suscrito considera, que con la divulgación de las fechas peticionadas SÍ ES POSIBLE AFECTAR Y/O VICIAR el sentido de la sentencia del juicio de nulidad interpuesto, ya que con esa información, el actor del Juicio de Nulidad podría perfeccionar la contestación de demanda, lo anterior toda vez que, el Juicio de Nulidad antes referido se encuentra en estado de substanciación, es decir, no ha emitido sentencia definitiva.*

*Finalmente, en atención a su petición, le hago llegar las tres actuaciones relevantes con las cuales se acredita que el expediente en mención se encuentra SUB JUDICE, esto es que la Resolución Administrativa dictada en el expediente de mérito no ha quedado firme, toda vez que, no se ha emitido sentencia en el Juicio de Nulidad incoado en contra del presente procedimiento administrativo, derivado de lo anterior, le envío copia simple de las documentales con las que sustento mi dicho.*
*…"(Sic).*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre**. El **dieciocho de octubre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al dieciocho de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha siete de septiembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5602/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **siete de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta no proporciona la información solicitada.*
- *En contra de la clasificación de la información solicitada.*

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio AAO/DGG/DVA/4686/2023 de fecha 15 de agosto.*
- *Anexo a su respuesta remitió su prueba de daño y;*
- *Copia simple en digital del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia de fecha 31 de agosto del año en curso*
- *Oficio AÁO/CUTyPD/2953/2023 de fecha 23 de mayo.*
- *Turno de la Dirección de Verificación Administrativa de fecha 22 de mayo.*
- *Oficio AAO/DGG/DVA/4538/2023 de fecha 08 de agosto.*

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*,

en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Álvaro Obregón** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

## III. Caso Concreto

### Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no proporciona la información solicitada.*
- *En contra de la clasificación de la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Respecto del expediente AAOIDGGIDVA-JCAIOVO/636/2022, tenga a bien en informarme el Jefe de la Unidad Departamental de Verificación la fecha en que procedió a dar cumplimiento al acuerdo AAOIDGG/DVA-JCAIACDO-1596/2023 suscrito por el Director de Verificación Administrativa.*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, indicó que la información no le puede ser proporcionada debido a que se encuentra relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio dentro del cual no se ha emitido resolución que ponga fin al mismo, y consecuentemente detenta la calidad de información reservada.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

No obstante, lo anterior, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio

---

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**AÁO/CUTyPD/2259/2023 y su anexo el oficio AAO/DGG/DVA/4686/2023** de fecha 15 de agosto emitido por la **Dirección de Verificación Administrativa**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indica lo siguiente:

> *"…*
> *En atención a sus peticiones, es menester informarle que derivado de la **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** realizada en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Direccion de Verificación Administrativa, se desprende que se encontró procedimiento administrativo iniciado con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/636/2022** para el domicilio ubicado en **Desierto de los Leones, número 6060, Colonia Los Cedros, Codigo Postal 01510, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.***
>
> *Ahora bien, en atención a la solicitud marcada en el numeral 1 del presente oficio, le informo que de autos del expediente de merito se desprende que, se emitió acuerdo administrativo número **AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO-1597/2023,** en fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES** a través del cual se desahogó la petición del solicitante respecto de **realizar trabajos de medida de prevención y limpieza en el inmueble materia del procedimiento administrativo** de mérito, mismo que fue debidamente **NOTIFICADO** en fecha **NUEVA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.***
>
> *Finalmente, desahogando la petición marcada en el numeral 2 del presente, se informa que de autos del expediente administrativo, esta Autoridad emitió acuerdo administrativo número **AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO-1596/2023,** en fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** a través del cual **se tuvo por presentado y acreditado el pago de las multas administrativas impuestas en la resolución administrativa dictada en el expediente de mérito,** mismo que fue debidamente **NOTIFICADO** en fecha **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS-***
>
> *No obstante, del razonamiento que plasma, es preciso aclarar que el procedimiento administrativo, iniciado con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/636/2022** para el domicilio ubicado en **Desierto d ellos Leones, número 6060, Colonia Los Cedros, Código Postal 01510, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México;** se encuentra **SUB JIDCE,** ya que **LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA** dictada e el aludido procedimiento administrativo **NO HA CAUSADO EJECUTORIA** toda vez que, existe un **JUICIO DE NULIDAD INCOADO EN CONTRA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.***
> *…".(Sic).*

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** [7]

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación es claro que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida conforme a derecho, no obstante ello, con el contenido de los oficios referidos en párrafos inmediatamente citados se puede atender la totalidad de lo solicitado.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y

[7] Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127.RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[8]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

---

8 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de lo solicitado pese a que se encuentran en condiciones para ello, debido a que la información no puede ser considerada como reservada.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio AÁO/CUTyPD/2259/2023 y su anexo el oficio AAO/DGG/DVA/4686/2023 de fecha 15 de agosto emitido por la Dirección de Verificación Administrativa, ya que estos contienen la información relativa a las fechas requeridas por quien es recurrente y consecuentemente se puede dar atención total a la solicitud.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.